

|                    |  |         |
|--------------------|--|---------|
| <b>CORNARE</b>     |  |         |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0217-2017</b>                     |         |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |         |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |         |
| Fecha:             | Hora:                                    | Folios: |
| <b>26/01/2017</b>  | 09:18:07.8...                            |         |

### RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",  
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-8576 del 26 de diciembre de 2008, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV** - presentado por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, con Nit 890.983.906-4, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de Resolución N° 112-0215 del 28 de enero de 2016, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, por la presunta violación de la normatividad ambiental y adicionalmente en su artículo segundo se le requirió, para que diera cumplimiento a lo siguiente "presentar informes de avance correspondientes al primer y segundo semestre del año 2015, con los respectivos indicadores de cumplimiento".

Que mediante Auto Radicado N° 112-0697 del 09 de junio de 2016, se **INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos.

Que por medio de Auto N° 112-0697 del 21 de julio de 2016, se concedió una prórroga de 30 días hábiles al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, para presentar los informes de cumplimiento del PSMV correspondiente al primer y segundo semestre del 2015.

Que a través de Oficio Radicado N° 112-3243 del 29 de agosto de 2016, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, allega a la Corporación los informes de cumplimiento del PSMV correspondiente al primer y segundo semestre del 2015.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada mediante Radicado anterior, generándose el Informe Técnico N° **112-2605 del 30 de diciembre del 2016**, dentro del cual se establecieron unas observaciones y conclusiones que a continuación se enuncian:

"(...)"

## 26. CONCLUSIONES:

La administración Municipal de Puerto Triunfo, presento los informes de cumplimiento del PSMV correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015, con los contratos que soportan la realización de las actividades, en cumplimiento de los requerimientos efectuados por Cornare.

Se hace necesario presentar en el próximo informe de avance del PSMV correspondiente al primer y segundo semestre del año 2016, el informe que aquellas actividades que se reportaron como ejecutadas, pero de las cuales no se adjuntaron los documentos soportes dado el cambio de administración.

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 35 establece que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que La Resolución 1433 de 2004 es su artículo 6 establece, "... **El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...**".

La Resolución 2145 del 2005 en su artículo primero señala "...**La información de que trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor...**".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N°112-2605 del 30 de diciembre de 2016, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita y a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N°112-0697 del 09 de junio de 2016, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva y se inició procedimiento sancionatorio, evidenciándose además, que con el actuar del municipio, no se afectó ningún recurso natural, lo aquí establecido, en concordancia con el artículo 9 numeral 2, de la Ley 1333 de 2009.

#### PRUEBAS

1. Informe Técnico N° 112-2605 del 30 de diciembre del 2016

En merito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** impuesta al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, a través del Auto N°112-0215 del 28 de enero de 2016, en virtud de lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, con Nit 890-983.906-4, a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 6.697.112, a través del Auto N° 112-0697 del 09 de junio de 2016, por haberse

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: ACOGER** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, la información allegada mediante Oficios Radicados N°112-3243 del 29 de agosto de 2016, correspondiente a informe de cumplimiento del PSMV del primer y segundo semestre de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**, para que a mas tardar el treinta (30) de enero del 2017, presente el informe de avance correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 con sus respectivos soportes, en el cual se deberá incluir la descripción de las actividades que se reportaron como ejecutadas, con sus respectivos documentos de soporte en los informes de avance correspondiente al año 2015.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** a través de su Alcaldesa Municipal la señora **MADLINE ARIAS GIRALDO**,

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**

*Proyectó: Daniela Zuleta Ospina Fecha 17 de enero de 2017 / Grupo Recurso Hídrico*  
*Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga*  
*Expediente: 055911901325*  
*Control y seguimiento*  
*Planes de saneamiento y manejo de vertimientos*